

- Usted está en la última versión de la norma -

Adición de un párrafo segundo al artículo 174 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N° 4573

LEYES N° 8143

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Decreta:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 174
DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA, LEY N° 4573

Artículo único.—Adiciónase un párrafo segundo al artículo 174 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

"Artículo 174.—Difusión de pornografía

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines".

Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 07/09/2022 12:33:13 p.m.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47513&nValor3=50409&strTipM=TC